



JUZGADO VEINTITRÉS DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 03 AGO 2020

PROCESO: **INDIGNIDAD PARA SUCEDER.**
RADICACIÓN: **110013110023-2019-01218-00**
CUADERNO: **1**

De conformidad con lo establecido en el párrafo 3º del Art. 90 del C. G. del P., el cual reza:

"(...) Mediante auto **no susceptible de recursos** el juez declarará inadmisibles las demandas solo en los siguientes casos (Subraya Y Negrilla Fuera De Texto):

1. Cuando no reúna los requisitos formales.
2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.
3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.
- 4..."

De otra parte y en cuanto al recurso de alzada, es menester manifestar que el presente no se encuentra dentro de los establecidos en los numerales 1 al 10 del inciso 2º del Art. 321 ibídem por lo mismo es improcedente y en consecuencia deberá ser negado.

Expuesto lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

1. RECHAZAR de plano por improcedente el recurso de reposición, interpuesto en contra de la providencia de fecha 26 de febrero de los corrientes, mediante la cual se inadmitió la demanda.

2. DENEGAR el recurso de apelación promovido de manera subsidiaria, por lo considerado.

3. Por secretaría contabilícese el término para la subsanación.

NOTIFÍQUESE,

RAFAEL ORLANDO ÁVILA PINEDA
JUEZ